

TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación de servicios en la ludoteca municipal.

Art. 2. Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de actividades deportivas programadas en las instalaciones municipales.

El servicio de la ludoteca municipal se inicia el día 1 de enero de cada año y se presta por trimestres completos.

Art. 3. Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación del servicio que constituye el hecho imponible.

Art. 4. Se devenga la tasa cuando se solicite la prestación del servicio.

El pago se realizará trimestralmente, con independencia de que se asista uno, dos o tres meses.

Art. 5. La tasa se exigirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

—Cuota trimestral de asistencia por persona: 36 euros.

Art. 6. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Cabañas de Ebro, 16 de diciembre de 2005. — El alcalde, Nicolás Medrano Palacios.